Ejecútese, comuníquese y publíquese para su conocimiento y cumplimiento en todo el territorio de la República.

DADA en la Mansión Presidencial, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de febrero, del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Impuestos a las empresas de servicios de utilidad pública.— G. O. No. 4773, del 9 de Marzo de 1935.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY DE IMPUESTOS A LAS EMPRESAS DE SERVICIOS DE UTILIDAD PUBLICA.

NUMERO 850.

Art. 1.— Toda empresa de servicios de utilidad pública está sujeta al pago de los impuestos siguientes:

1.—**EMPRESAS PRODUCTORAS DE LUZ O ENERGIA ELECTRICA.**

a)—Por cada metro lineal de calle, carretera o camino, dentro de límites urbanos, usado para el tendido de líneas de distribución o trasmisión, por año..$ 0.04

b)—Por cada metro lineal de calle, carretera o camino, fuera de límites urbanos, usado para el tendido de líneas de distribución o trasmisión, por año.." 0.02

c)—Por cada contador o mecanismo para medir o controlar la corriente eléctrica usado, por año, un peso.." 1.00

d)—Por cada contador o mecanismo para medir o controlar corriente, que sea inspeccionado en conformidad con el Art. 9, un peso.." 1.00

e)—Por cada instalación para suministro de corriente sin contador o mecanismo para medirla o controlarla, por año, dos pesos.." 2.00

f)—Por cada galón de combustible líquido usado o consumido para producir corriente eléctrica, un centavo.. .." 0.01

g)—Por cada kilovatio-hora de corriente comprada o de

otro modo adquirida de otras personas o empresas, un décimo de centavo....$ 0.001

2.—**EMPRESAS DE TELEFONOS, TELEGRAFOS, RADIOTELEGRAFOS Y CABLES SUBMARINOS.**

a)—Por cada metro lineal de calle, carretera o camino dentro de límites urbanos, usado para tendido de líneas, por año...." 0.04

b)—Por cada metro lineal de calle, carretera o camino, fuera de límites urbanos, usado para tendido de líneas, por año.." 0.02

c)—Por cada llamada a larga distancia, diez por ciento del precio de tarifa...." 0.10%

d)—Por cada mensaje trasmitido, ya sea para el interior o el exterior, diez centavos...." 0.10

3.—**EMPRESAS DE ACUEDUCTO:**

a)—Por cada metro lineal de calle, carretera o camino, usado para el tendido de tuberías, por año.." 0.04

b)—Por cada contador o mecanismo para medir o controlar el agua, que sea usado, por año, un peso.." 1.00

c)—Por cada contador o mecanismo para medir o controlar el agua, que sea inspeccionado, un peso.. .." 1.00

d)—Por cada instalación para suministro de agua sin contador o mecanismo para medirla o controlarla, por año, dos pesos.." 2.00

PARRAFO I:— Los impuestos previstos en los acápites (a) y (b) del inciso 2, deben ser pagados aún cuando una empresa utilice para sus servicios, total o parcialmente, líneas pertenecientes a otra.

Art. 2.— El pago de los impuestos establecidos en el artículo 1 se efectuará trimestralmente, dentro de los primeros quince días de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año, en la Colecturía de Rentas Internas de la provincia donde esté establecido el contribuyente. Cuando una persona o empresa tenga establecidos servicios en varias localidades, el pago de los impuestos correspondientes a todas se efectuará en la Colecturía de Rentas Internas de la localidad donde el contribuyente tenga su establecimiento principal.

Art. 3.— Las personas o empresas sujetas al pago de los impuestos establecidos en está ley deberán presentar cada trimestre, durante los primeros cinco días de los meses de Enero,

abril, julio y octubre, una declaración, firmada por persona debidamente autorizada, que contenga todos los datos necesarios para el cálculo del impuesto correspondiente al trimestre anterior. Esta declaración será hecha en dos ejemplares, entregándose uno al Colector de Rentas Internas y remitiéndose el otro al Presidente de la Comisión de Servicio Público. Todo sin perjuicio de que puedan serle requeridos informes periódicos u ocasionales en otras épocas.

Art. 4.— Si no se hiciere la declaración en el término señalado en el artículo anterior, el contribuyente será castigado con multa de cinco a diez pesos por cada día de retardo. Si la declaración fuere falsa, el contribuyente será castigado con multa de cien a mil pesos, y condenado además al pago de los impuestos que hubiere intentado evadir, con los recargos previstos en el artículo cinco.

Art. 5.— Si los impuestos no fueren pagados en el término señalado en el artículo dos, el contribuyente estara sujeto a recargo de cinco por ciento por cada mes o parte de mes de retardo, y podrá además ser condenado a multa de cincuenta a trescientos pesos.

Art. 6.— La Dirección General de Rentas Internas y todos los funcionarios de su dependencia quedan encargados de velar por la fiel recaudación de los impuestos y recargos establecidos en esta ley.

Art. 7.— Corresponde tanto al Director General como a los Colectores de Rentas Internas verificar u ordenar que se verifique la exactitud de las declaraciones presentadas por los contribuyentes. Igual atribución corresponde a la Comisión de Servicio Público.

Art. 8.— Los Colectores de Rentas Internas entregarán mediante recibo a las personas o empresas, sellos especiales, debidamente marcados, para contadores o mecanismos para medir o controlar corriente o agua, en las cantidades que soliciten y que se consideren suficientes para el consumo durante el trimestre siguiente. Dichas personas o empresas colocarán o harán colocar el sello correspondiente en cada contador en el momento de instalarlo o trasladarlo. Todos los contadores actualmente en uso deberán ser sellados dentro de los noventa días siguientes a la publicación de esta ley. El número de sellos que al final de cada trimestre falte de la cantidad entregada, deberá ser

igual al número indicado en la declaración a que se refiere el artículo tres.

Art. 9.— La Comisión de Servicio Público dispondrá la inspección de cada contador o mecanismo para medir o controlar corriente o agua que esté en uso, una vez al año; y ordenará también que sean inspeccionados y sellados los contadores o mecanismos importados o reparados, antes de que sean puestos en uso. Se comunicará a la Colecturía de Rentas Internas correspondiente el número de inspecciones hechas, para el control del impuesto correspondiente.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la ciudad de Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de Febrero del año mil novecientos treinta y cinco, año 91º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Dr. Lorenzo E. Brea.
Jaime Mota hijo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de Febrero del año mil novecientos treinta y cinco, año 91º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:

J. M. Vidal V.
E. Brache Viñas.

Ejecútese, comuníquese y publíquese para su conocimiento y cumplimiento en todo el territorio de la República.

Dada en la Mansión Presidencial, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de febrero del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.